



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-01114 00**

**ACCIONANTE: ANDREA RAQUEL FLOREZ PIÑEROS en  
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO SAMUEL ANDRES PARSONS FLORES  
ACCIONADA: EPS SANITAS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Argumentó la accionante que su hijo tiene 19 años y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo en SANITAS EPS.

Agregó que, su hijo se encuentra interno en la IPS EVOLUCIONA desde el pasado 18 de julio de 2022, por consumo de “*TUSSI, CIGARRILLO Y ALCOHOL*” pues fue internado por urgencias de manera voluntaria.

Señaló que SAMUEL ANDRES conforme el diagnóstico y las recomendaciones de la IPS FUNDACION EVOLUCIONA debe permanecer en tratamiento intramural de 9 a 12 meses.

Así mismo, hizo un relato respecto la enfermedad que padece su hijo desde los 14 años, cuando empezó a consumir drogas psicoactivas y alucinógenos, situación que ha afectado su comportamiento en su vida escolar y su entorno familiar.

Finalmente, añadió que el 14 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición a la EPS convocada con el fin de solicitar continuidad del tratamiento en la IPS donde se encuentra internado SAMUEL ANDRES; petición que le fue negada, para lo cual le indicaron: *“que la EPS Sanitas para estudiar la solicitud de los servicios de salud ordenados a cada paciente, lo hace de acuerdo a orden médica de profesional adscrito a nuestra red de prestadores, en la cual se debe especificar el servicio requerido y la forma de prestación del mismo (ambulatoria, hospitalaria o domiciliaria), de acuerdo a criterio y pertinencia médica y según cobertura y limitaciones del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las cuales estén definidas entre otros por en la Resolución 2292 de 2021. Por lo anterior se programa cita de Medicina General ,para inicio al*

*manejo clínico y activación de la ruta en Programa de Salud Mental. Usuario sin antecedentes conocidos en la EPS, que requieran manejo por la ruta, por lo tanto, debe hacer su ingreso por Medico General para la revisión de su historial clínico, referido en el derecho de petición y que se active la ruta que corresponda a criterio del profesional”.*

## **2. LA PETICIÓN**

*Pidió que se tutele el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social de su hijo SAMUEL ANDRES PARSON FLOREZ y, en consecuencia, se ordene a “EPS SANITAS o quien la represente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda a autorizar, proveer, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación intramural a puerta cerrada que requiere el paciente SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ, en la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, de acuerdo a la prescripción médica y por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, esto en aplicación al principio de continuidad en los tratamientos contenido en el literal d) del inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el diez (10) de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

EPS SANITAS S.A., FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C., el ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diez (10) de noviembre del 2022. (consecutivos 07 a 08 del Dossier Digital)

### **EPS SANITAS S.A.S.**

Por intermedio del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de la entidad, indicó que las afirmaciones hechas por la parte accionante carecen de cualquier sustento jurídico o factico, pues el origen de la actuación u omisión no es atribuible a la EPS.

Agregó que, SAMUEL ANDRES PARSON FLOREZ se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS en calidad de cotizante, dependiente en régimen contributivo con ingreso base de cotización \$1.000.000.00 en estado activo.

En relación a la autorización del procedimiento médico, indicó lo siguiente: *“En este caso, es claro que el agente oficioso interno de forma particular al usuario en la Fundación evolucionaria IPS, sin hacerlo conocer de la EPS sanitas S.A.S. y no se evidencia que cuente con aval o refrendamiento*

médico adscrito a la EPS. **CARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA INSTITUCIONALIZACIÓN ACTUALMENTE PARA EL PACIENTE ANDRES JAUREGUI RODRIGUEZ**, No se evidencia orden medica de requerimiento para institucionalización de la paciente. Por parte de la EPS Sanitas S.A.S. se le ha brindado todo lo requerido para el manejo de su patología F142: TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE COCAÍNA: SÍNDROME DE DEPENDENCIA, atención que se ha prestado en lineamiento con los requerimientos médicos. En este caso, no se evidencia orden medica que detalle requerimiento de institucionalización para el paciente. **Es preciso indicar que las obligaciones de la EPS Sanitas S.A.S., frente al afiliado se encuentran plenamente señaladas en las normas legales vigentes que regulan el Sistema de Salud y comprenden la accesibilidad, oportunidad e integralidad en la atención médica; así sola y exclusivamente la EPS puede destinar los recursos que administra a atender esta obligación, por ser de destinación específica, de naturaleza pública, objeto de control fiscal. No se observa por tanto en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza de algún derecho fundamental a la afiliada, provenga o se produzca por alguna actuación u omisión exigible a EPS SANITAS S.A.S. Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de EPS SANITAS S.A.S. frente al Afiliado. Conforme a lo expuesto, se entiende que lo debatido por el Accionante se trata de una pretensión de bienestar social que no se encuentra en cabeza de la EPS, sino que debe ser dispuesta por la familia en primer término y en caso de que por distintas razones no acuda lo debe hacer el ente territorial, todo lo cual implica que la Acción de Tutela del Accionante es IMPROCEDENTE, por cuanto: No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del Afiliado se produzca por alguna actuación u omisión exigible a EPS SANITAS S.A.S. Al afiliado no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud ni vida; no se indica si quiera en el escrito un servicio de salud ordenado por el médico tratante a la Afiliada, que se encuentre negado o pendiente de autorizar por EPS SANITAS S.A.S”**

Añadió que, la señora ANDREA RAQUEL FLOREZ PIÑEROZ cuenta con capacidad económica para asumir los servicios que no se encuentran cubiertos por la PBS según resolución 2292 de 2021.

Finalmente, adujo que, al paciente se le han suministrado todos los servicios en salud requeridos y que al no contar con una orden médica para la atención en IPS específica, solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ y, de manera subsidiaria, “a) Que el fallo se delimite cuanto a la solicitud específico objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es AUTORIZAR TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN EN IPS ESPECIFICA EN ESTE CASO EN FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPSLA CUAL NO PERTENECE A LA RED PRESTADORA DE LAEPS SANITAS S.A.S. b) Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de

*prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que al no existir negativa por parte de EPS SANITAS S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente. a) Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S. debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, le solicito de forma expresa se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud -ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DE LOS MISMOS Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA INTERNACIÓN EN INSTITUCIÓN PSIQUIÁTRICA SIN QUE OBRE ORDEN MEDICA, ASÍ COMO QUE LA INTERNACIÓN SEA EN INSTITUCIÓN IPS ESPECIFICA EN ESTE CASO FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, que deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU -480 de 1997. b) De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse”.*

#### **FUNDACION EVOLUCIONA I.P.S.**

Dentro del término otorgado para la contestación solicitó que se tenga en cuenta la prelación del concepto emitido por el personal médico de la IPS tratante, pues el mismo no fue desvirtuado por la promotora de salud convocada y ordenar la continuidad del paciente en la fundación hasta que se culmine su tratamiento.

Aunado a lo anterior transcribió el concepto médico rendido por los galenos tratantes del paciente: “EL PACIENTE. SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ ingresó a la Institución EVOLUCIONA IPS en modalidad IN“(…) PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO MODALIDA INTRAMURAL A PUERTA CERRADA, dado su deficiente funcionamiento en todas las esferas (académica, familiar y laboral). TRAMURAL a puerta cerrada el día 18 de julio del 2022. EL PACIENTE SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ ingresó a la Institución en modalidad internado el 18 de julio del 2022. Con diagnóstico de F19.2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTROPICOS-F33 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, sumado a lo anterior se encuentran a nivel familiar múltiples diagnósticos como son PROBLEMAS ASOCIADOS A LA SITUACIÓN FAMILIAR ATÍPICA, CRIANZA Y ESTILOS PARENTALES INCONSISTENTES. OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA, OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTILO DE VIDA Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD. POR LO ANTERIOR, SE DIO INGRESO DE URGENCIAS AL PROGRAMA DE DESINTOXICACIÓN Y DESHABITUACIÓN DE DROGAS, DEBIDO AL MAL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABA PARA ESE MOMENTO, POSTERIORAL CONTROL EN LA INTERNACION EN CLINICA PSIQUIATRICA. En la actualidad se encuentra iniciando la segunda fase del proceso, hasta

*el momento el paciente ha tenido una buena adherencia al tratamiento, se ESTABLECE LA CONTINUIDAD DE SU TRATAMIENTO EN NUESTRA INSTITUCIÓN CON UN PERIODO DE TIEMPO MÍNIMO SEGÚN PRESCRIPCIÓN MÉDICA DE 12 MESES INTRAMURAL Y UN SOSTENIMIENTO AMBULATORIO, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE ESTOS TIEMPOS IRÁN LIGADOS Y ESTABLECIDOS SEGÚN SU EVOLUCIÓN MÉDICA.”*

Aunado a lo anterior, señalo que la IPS *SIGUE PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE REHABILITACION POR ADICCION A SUSTANCIAS PSICOATIVAS* de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en la Institución y la situación expuesta de urgencia de ingreso del paciente.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

La cartera Ministerial, aludió que frente a los hechos descritos en la acción de tutela, ninguno de los mismos le consta, pues dentro de las funciones de esa entidad no está la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud.

Solicitando se declare la improcedencia de la acción constitucional frente a esta entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Solicitó se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta la inexistencia de un nexo de causalidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.**

Manifestó que, por ser un ente con funciones de coordinación e integración, asesoría, vigilancia y control, no es una entidad prestadora de servicios de salud, por lo que habría una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, destacó que, no es el superior jerárquico de la entidad accionada por lo que solicita su desvinculación dentro de la presente acción constitucional considerando que la E.P.S. SANITAS debe suministrar los servicios y tecnologías que cuenten con orden médica, esto es realizar el tratamiento ordenado por el médico tratante de manera inmediata sin dilación alguna.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Dentro del término otorgado para la contestación guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección. 4.1.2. La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*

*No obstante, lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el antiguo POS-hoy PBS-, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad

*encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Sumado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

**2.-** Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

*“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”<sup>1</sup> .(Subraya fuera de texto)*

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

*“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”(Subraya fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

### 3.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el agente oficioso del señor SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud con conexidad con la vida y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad promotora de salud E.P.S. SANITAS por la negativa de permitir la continuidad del tratamiento ordenado por su médico tratante en la IPS EVOLUCIONAR con ocasión al *“informe integral por equipo multidisciplinario”* de fecha 30 de septiembre de los corrientes como método para la enfermedad actual que padece, dado que fue internado por urgencias desde 18 de julio de 2022.

SANITAS EPS en su contestación, adujo que a SAMUEL ANDRES se le han autorizado todos los procedimientos y medicamentos ordenados con ocasión al trastorno que padece. En lo que respecta al tratamiento en la IPS en donde se encuentra internado, señaló *“el agente oficioso interno de forma particular al usuario en la Fundación evoluciona IPS, sin hacerlo conocer de la EPS sanitas S.A.S. y no se evidencia que cuente con aval o refrendamiento médico adscrito a la EPS. CARENCIA DE ORDEN MEDICA PARA INSTITUCIONALIZACIÓN ACTUALMENTE PARA EL PACIENTE ANDRES JAUREGUI RODRIGUEZ, No se evidencia orden medica de requerimiento para institucionalización de la paciente. Por parte de la EPS Sanitas S.A.S.”*.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ fue diagnosticado con *“trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otros psicotrópicos, síndrome dependencia”*. (documento digital 04 del expediente digital). Que en virtud de dicho padecimiento *“Durante el tratamiento (...) recibe, valoración del estado mental por psicología, psicoterapia individual por psicología, psicoterapia familiar por psicología, psiquiatría, psicoterapia de grupo por psicología, educación grupal en salud por trabajo social, educación grupal en salud por terapia ocupacional, talleres de padres, grupos coda, alojamiento, alimentación, deportología, área espiritual entre otros servicios”*. Que, adicionalmente, el agenciado desde el 18 de julio de 2022 está recibiendo *“tratamiento mensual de internación”* bajo la modalidad intramural en la IPS Evolucionara.

También se encuentra probado que, la agente oficiosa el 14 de septiembre de los corrientes, formuló a la EPS accionada un derecho de petición solicitando *“la autorización de la continuidad del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para el manejo de paciente farmacodependiente INTRAMURAL A PUERTA CERRADA EN EVOLUCIONA IPS”* para su hijo. Petición que tuvo respuesta negativa por la accionada, en comunicación de 9 de octubre de 2022.

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, para el caso en concreto SANITAS EPS, quien a pesar de conocer la urgencia con que el usuario requiere el tratamiento para tratar la patología que padece, ha retardado su prestación,

situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la Ley 1751 de 2015.

En efecto, dentro del expediente obra orden médica que dice: “Paciente **debe iniciar tratamiento psicoterapéutico institucionalizado intramural en medio contralado**, debido a los mantenedores de conductas desadaptativas, se evidencian antecedentes de conductas auto lesivas y heteroagresivas, vínculos con pares negativos, entorno social consumidor y roles parentales no definidos. PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO MODALIDA INTRAMURAL A PUERTA CERRADA, dado su deficiente funcionamiento en todas las esferas (académica, familiar y laboral). EL PACIENTE SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ ingresó a la Institución en modalidad internado el 18 de julio del 2022. Con diagnóstico de F19.2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTROPICOS-F33 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, sumado a lo anterior se encuentran a nivel familiar múltiples diagnósticos como son PROBLEMAS ASOCIADOS A LA SITUACIÓN FAMILIAR ATÍPICA, CRIANZA Y ESTILOS PARENTALES INCONSISTENTES. OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA, OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTILO DE VIDA Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD”, sin que se hubiese acreditado que la EPS accionada ya hubiese autorizado y generado los servicios requeridos por el usuario en alguna de sus redes de servicios.

La Corte Constitucional en Sentencia T-545/14 dijo: (...) “**De acuerdo con la jurisprudencia reiterada**, un servicio médico requerido por un usuario, este o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. **También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuales servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, este no es exclusivo en tanto el concepto de un médico particular puede llevar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción, se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentra afiliado.** Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médico que no se encuentre adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud”. (...) (Se destaca)

Nótese la reiteración de las órdenes del médico tratante tienen una connotación fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y por ello debe ser atendido. Sin embargo, cuando dicha orden no es proferida por un médico adscrito a la EPS también puede ser vinculante siempre y cuando se justifique. Para el Despacho, en el presente asunto tal circunstancia se encuentra acreditada pues el paciente ingresó por urgencias en la IPS EVOLUCIONA desde el 18 de julio del año avante.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud del paciente propia de la patología que lo aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permita hacer efectivo los derechos fundamentales de la parte accionante, se amparará sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, por lo que se le ordenará a la EPS SANITAS S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda autorizar y gestionar los trámites necesarios para que el señor SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ continúe con la prestación del tratamiento de rehabilitación y desintoxicación intramural que requiere en la forma ordenada por su médico tratante en EVOLUCIONA IPS.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **ANDREA RAQUEL FLOREZ PIÑEROS** en representación de su hijo **SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda autorizar y gestionar los trámites necesarios para que el señor **SAMUEL ANDRES PARSONS FLOREZ** continúe con la prestación del tratamiento de rehabilitación y desintoxicación intramural que requiere en la forma ordenada por su médico tratante en **EVOLUCIONA IPS**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3068efd66b1ac1ffd4e4ef63ba595b8db8047d2a7da799f84c085600d612189**

Documento generado en 24/11/2022 01:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**